



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 114-2020-MDS

Socabaya, 15 de setiembre del 2020.

VISTOS:

El Informe N° 001-2020-MDS-CS del Comité de Selección del Proceso de Selección A.S. N° 008-2020.MDS para la adquisición de vales de consumo de alimentos o tarjeta electrónica de consumo por el periodo de Enero 2020 a Diciembre 2020, la Hoja de Coordinación N° 002-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1023-2020-MDS/A-GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, el Informe Legal N° 206-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1079-2020-MDS/A-GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, el Informe N° 239-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 839-2020 del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Ley N° 30225 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que de acuerdo al Art. 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, "El Titular de la Entidad que es la más alta Autoridad Ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras"

Que, la Ley de Contrataciones del Estado prescribe en el numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, la facultad del Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que:

- Hayan sido dictados por órgano incompetente;
- Contravengan las normas legales;
- Contengan un imposible jurídico; o
- Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

La Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 001-2020-MDS-CS el Comité de Selección del Proceso de Selección A.S. N° 008-2020.MDS para la adquisición de vales de consumo de alimentos o tarjeta electrónica de consumo por el periodo de Enero 2020 a Diciembre 2020, señalando que con fecha 11 de marzo del 2020 se realizó la convocatoria del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 008-2020-MDS, para la adquisición de vales de consumo de alimentos o tarjeta electrónica de consumo (Bono de canasta de alimentos) para cumplir con la entrega de los meses de enero a diciembre del 2020 y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe solicita la nulidad del proceso de selección A.S. N° 008-2020-MDS, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, al existir elementos suficientes, toda vez que en dicho proceso se han encontrado las siguientes incongruencias:

- No se observa que el expediente de contratación cuente con resumen ejecutivo.
- Vicios de nulidad al limitar la pluralidad de postores.
- No se remitieron las consultas y observaciones al área usuaria.

Que, mediante Informe N° 1023-2020-MDS/A-GM-OAD-UA, en atención a la Hoja de Coordinación N° 002-2020-MDS/A-GM-OAJ, Unidad de Abastecimientos, emite opinión respecto a las observaciones señaladas por el Comité de Selección A.S. N° 008-2020-MDS con Informe N° 001-2020-MDS-CS, corroborando las deficiencias advertidas por el comité de selección.

Que, mediante Informe Legal N° 206-2020-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el pedido formulado por el Comité de Selección conformado en el Proceso de Selección AS-SM-8-2020-MDS-1; en atención a la opinión técnica brindada por la Unidad de Abastecimientos, ninguna de las observaciones desarrolladas se puede subsumir en las causales de nulidad de oficio, correspondiendo que se prosiga con el procedimiento; siendo de la opinión de declarar Improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio efectuada por el Comité de Selección conformado en el Proceso de Selección AS-SM-8-2020-MDS-1.





Que, mediante Informe N° 1079-2020-MDS/A-GM-AOD-UA, la Unidad de Abastecimientos, informa los antecedentes en forma detallada sobre la verificación de los documentos y acciones relevantes del proceso de selección, encontrando las siguientes observaciones:

- Primer Requerimiento (servicio) mal Planteado, no se declaró la nulidad o cancelación del primer procedimiento de selección, modificación del requerimiento y no incluir requisitos de calificación.
- No se declaró la Nulidad o cancelación del primer procedimiento de selección.
- Modificación del Requerimiento y no incluir requisitos de calificación.
- No se realizó un estudio de mercado en el segundo requerimiento.
- Se aprobó otro procedimiento de selección de acuerdo al nuevo requerimiento.
- No se remitió las consultas y observaciones al área usuaria y no se comunicó al que aprobó el expediente de contratación, modificación de requerimiento que ya se había dejado sin efecto por parte de la Unidad de recursos Humanos.

En tal sentido, concluyen que las deficiencias existentes en el referido procedimiento de contratación conllevan a determinar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección N° 008-2020-MDS-CS, Primera convocatoria, al no estar acorde a los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, al existir irregularidades y omisión de procedimientos en su tramitación del expediente de contratación; se corroboran las deficiencias advertidas por el comité de selección encargado del proceso; por lo que recomienda se declare la respectiva Nulidad de Oficio del Proceso de Selección N° 008-2020-MDS- Primera Convocatoria, (...); de acuerdo a los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del TUO de la Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 239-2020-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, señala: **Respecto al Primer Requerimiento mal Planteado**, en dicho punto refieren que el primer requerimiento que elaborara la Oficina de Recursos Humanos, área usuaria, contenía una pretensión de Servicio, y que según Catalogo Único de Bienes y Servicios y Obras – CUBSO de OSCE, corresponde el código a la Adquisición de Bienes, coligiendo a COMPRA; asimismo advierten que el requerimiento no incluyó los requisitos de calificación ni la justificación de la necesidad pública.

Con relación al segundo punto se advierte que se realizó modificación del requerimiento primigenio y no incluyeron requisitos de calificación; sobre el particular, precisa que la modificación se dio en el contexto de obviar la contratación del servicio original, para proceder a una de **adquisición de bienes**, sin haber declarado la nulidad del primer proceso que contenía el primer requerimiento – AS-006-2020-MDS-CS y sumado al hecho de **NO HABER REALIZADO UN ESTUDIO DE MERCADO SOBRE EL SEGUNDO REQUERIMIENTO**.

En tal sentido, indica que es preciso tomar en consideración que en el marco de la normativa sobre contratación pública se emplean los términos "bien", "servicio" u "obra" como categorías jurídicas genéricas, que representan una amplia gama de necesidades que normalmente las Entidades del Estado persiguen satisfacer con la celebración de los contratos. Así, por "bienes" se entiende a todos aquellos objetos o cosas que una Entidad requiere para el desarrollo de sus actividades y/o el cumplimiento de sus fines. Ejemplos de bienes que con frecuencia son requeridos en el Estado: Alimentos, medicinas, equipos de cómputo, útiles de oficina, insumos, etc. Por su parte, se entiende por "servicio" la actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones. Ej.: Servicios profesionales, limpieza, vigilancia, consultorías, entre otros. De otro lado, se considera como "obra" a la construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; asimismo, precisa que hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargo de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso, acto que no se ha ejecutado en el presente proceso, motivando así la nulidad del mismo; en ese contexto, el hecho de haber considerado en un inicio la contratación de un servicio y en un segundo lugar como la adquisición de un bien, es que se está modificando la naturaleza de la contratación, independientemente a que persiste la necesidad de la institución, ya que al realizar la variación de la pretensión, esta representa una variación sustancial sobre los términos y especificaciones técnicas que se encuentran intrínsecas a cada pretensión para determinar el proceso correspondiente para su ejecución y que en el presente caso no se ha incluido, por ejemplo, requisitos de calificación, conllevando así a una deficiente formulación de requerimiento que representa un obstaculización hacia tercero que pretenda ser postor en el proceso respectivo.

Esta variación difiere de lo establecido en el TUO de la Ley, en lo concerniente al Capítulo II, Actuaciones Preparatorias, Artículo 16°, "Requerimientos", numerales 16.1) y 16.2), así como al Reglamento de la Ley en su Título IV, Actuaciones Preparatorias, artículo 29°, numerales 29.1 y 29.8 y cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte





de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que **"contravengan las normas legales"**, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Ello sumado al hecho de no haber realizado estudio de mercado sobre el segundo requerimiento, conlleva a la conclusión que se tomaron como propuestas las presentadas sobre un contexto de servicio, cuando el nuevo requerimiento suponía una adquisición de bien, evidenciando una notoria falencia a lo normado por la Ley de Contrataciones ya que el objeto de contratación sobre la misma necesidad planteaba una variación sobre las propuestas a determinar, vale decir, que no es posible tomar en consideración una propuesta de ejecución de un servicio con una propuesta de adquisición de un bien, ya que por naturaleza, ambas difieren en el proceso de su ejecución y en la determinación de especificaciones técnicas para arribar al objeto final, obviando la realización de actuaciones preparatorias que se contemplan en la Ley, Concluyendo, que el hecho de existir dos requerimientos con pretensiones distintas respecto a la adquisición de bienes y a la realización de servicios sobre una misma necesidad para la institución y que no se haya realizado un estudio de mercado sobre el requerimiento para la adquisición de bienes, se observa que el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como la ausencia de descripción sobre las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que **"contravengan las normas legales"**, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato; recomendando que a través de Resolución de Alcaldía, se declare la Nulidad del Proceso de Selección AS 08-2020-MDS, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de Actos Preparatorios para la realización de Requerimiento por parte del Área Usuaría, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y tomando en cuenta las consideraciones expuestas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO; DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N° 008-2020-MDS para la **"ADQUISICIÓN DE VALES DE CONSUMO DE ALIMENTOS O TARJETA ELECTRÓNICA DE CONSUMO (BONO DE CANASTA DE ALIMENTOS) PARA CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2020"**, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 008-2020-MDS, a la etapa de la etapa de Actos Preparatorios.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se identifique la responsabilidad en el Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces por el mal conducto del proceso de la referencia salvaguardando las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos implicados en los actos preparatorios de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Municipalidad Distrital de Socabaya el registro de la presente Resolución de Alcaldía en el SEACE y continúe con el trámite que corresponda, conforme a nuestra legislación vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la notificación la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Comité de Selección y Unidad de Abastecimientos para que se implementen las acciones administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE